



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial Dolores, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa n° **104.065**, caratulada: "**R. B., E. M. C/ C., F. T. Y OTRO S/ ALIMENTOS**", votando los Señores Jueces según el siguiente orden: Dres. Mauricio Janka y Leandro Adrián Banegas (Juez subrogante conf. Ac. 3428 y Ac. 4129 SCBA, Vinc. NE 319/22), quien integra el Tribunal.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES**

Primera cuestión: ¿Resulta ajustada a derecho la sentencia apelada del 18-3-2024?

Segunda cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**VOTACIÓN**

**A la primera cuestión planteada el señor juez doctor Janka dijo:**

**I. Antecedentes.**

Contra la sentencia dictada el 18-3-2024 interpusieron los demandados recursos de apelación el 25-3-2024; los que fueron concedidos en relación y con efecto devolutivo el 27-3-2024. Se fundaron el 9-4-2024 y fueron replicados el 19-4-2024.

Por medio de la decisión cuestionada, se hizo lugar a la demanda por alimentos interpuesta por E. M. R. B. contra C. F. T. y J. A. L., fijándose la cuota alimentaria que cada demandado deberá abonar, en un veinte por ciento (20%) del salario mínimo vital y móvil, monto que deberá ser depositado mensualmente y por anticipado del 1° al 10 de cada mes en la cuenta bancaria abierta al efecto.

A los fines de la fijación de cuota suplementaria, se ordenó a la actora practicar liquidación.

Las costas se impusieron a los demandados vencidos.

Para así decidir se tuvo en cuenta que la accionante realizó la donación gratuita de un inmueble con reserva de usufructo vitalicio a favor de los demandados el 20-7-2019, se consideró que éstos cuentan con un

patrimonio compuesto por inmuebles, cajas de ahorros y plazos fijos, y que además C. posee también ingresos como jubilada y trabajos en un geriátrico, donde vivió la accionante.

También se tuvo probado que la actora es jubilada, pensionada y sin familiares allegados, aunque los testigos que ofreció declararon que posee una mala situación económica y los de los demandados, lo contrario.

Se valoró que el inmueble que fuera donado, fue ocupado inicialmente por C., quien se mudó al mismo luego de que la actora ingresara al geriátrico en el que ella desempeña sus tareas, sin que se probara que pudo recuperarlo y gozar del usufructo que le corresponde.

Finalmente se sostuvo que, si bien ahora se encuentra en otro hogar de ancianos, cuyo costo lo cubre PAMI, lo cierto es que la accionante tendría otras necesidades diarias que no puede afrontar con los ingresos que recibe, siendo de público conocimiento el constante aumento de los elementos de primera necesidad y el proceso inflacionario en el que se encuentra inmerso nuestro país.

## **II. Agravios de los recurrentes.**

Afirman que la accionante tiene todas sus necesidades cubiertas, no solo las básicas, y que desde la audiencia de conciliación del 22-12-2022 habrían expuesto que el inmueble donado se encontraba a disposición de aquélla para su uso.

Sostienen que con fecha 9-10-2023 se denunció como hecho nuevo que la nueva beneficiaria testamentaria de la actora, la Sra. V. G. (que surge de la causa "R. B. E. M. c/ C. F. T. y otro/a s/ donación-revocación" expte. nro. 61609, de trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 de Dolores), cambió la cerradura del inmueble de calle Alvear n° 971 de Chascomús y un año después, en el mes de diciembre 2023, al intentar el oficial de justicia Juan Pablo Medley llevar a cabo el mandamiento de constatación, no halló morador alguno en el inmueble.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

En ese marco afirmaron que, si la vivienda hubiese sido locada, se hubiera obtenido una renta muy por encima de lo fijado en concepto de alimentos.

Enfatizan que además de que PAMI le cubre el costo del lugar donde vive y sus necesidades, la actora posee una jubilación y pensión.

Aseveran que, si bien es cierto que resultan donatarios del inmueble en cuestión, la propia actora inició un proceso para revocar dicho acto de liberalidad invocando su ingratitud.

Cuestionan que deban abonar alimentos, pues no detentan el pleno dominio del inmueble.

Denuncian que la apoderada y nueva beneficiaria testamentaria de la actora, las alejó de ella, siendo su única intención hacerse de los bienes de aquélla.

Destacan que la actora no pasa necesidades, que las tiene satisfechas a punto tal que no alquila sus bienes y vive en un hogar con todos los gastos cubiertos.

Mencionan que este proceso se inició con el fin de acreditar la ingratitud en la causa paralela por revocación de donación, y que no está probada la causa de los alimentos.

Exponen que no se valoró que la actora cobra dos beneficios previsionales, jubilación y pensión, y que además PAMI le cubre el hogar, los alimentos y la medicación; por lo que no se acreditó una situación de necesidad.

Denuncian que no se ha dado cumplimiento con las Prácticas para el Acceso a la Justicia de las Personas Mayores, contenidas en la Guía aprobada por la Suprema Corte Bonaerense, toda vez que no se ha verificado en el proceso la posibilidad ni la oportunidad de escucha activa y en lenguaje claro y adaptado, de la Sra. R. B.. Y que ello es así, ya que en la primera oportunidad procesal, como lo fue la audiencia de conciliación, la misma no concurrió sino que lo hizo su letrado patrocinante invocando la franquicia del artículo 48 del CPCC. Y que, al momento de absolver posiciones por parte de la actora, se hizo

la diligencia procesal estrictamente, sin mayor intervención de la Sra. R., la cual se limitó a responder el cuestionario de parte.

Piden que se revoque la sentencia apelada.

### **III. Réplica.**

La parte accionante sostiene que los memoriales tienen idénticos fundamentos, que resultan falaces.

Se expone que la actora no tiene sus necesidades cubiertas, que debe abonar parte de sus alimentos y parte de sus medicamentos.

Afirma que la vivienda no se encuentra en posesión de la actora, que fue la codemandada quien vivió allí, entregándole el departamento de atrás a una de sus hijas y disponiendo del inmueble; que la Sra. C. miente ya que del acta de conciliación de fecha 22-12-2022 no surge que el inmueble está a disposición, sino que ellos ponen a disposición el inmueble, y que ello es así porque tenían la posesión y lo utilizaban con absoluta libertad a pesar de haber sido intimados a su devolución.

Denuncia que a la actora le fue vedada la posibilidad de explotar comercialmente el inmueble o de habitarlo, y que ello es por responsabilidad exclusiva de los demandados, quienes cercenaron el patrimonio de la accionante, haciendo que su nivel de vida se empobrezca.

Entiende que no se deben mezclar las causas judiciales y que la demandada se negó a pagar cuota alimentaria, ya que se los intimó mediante carta documento y luego de meses, promoviendo juicio alimentario, es que fueron forzados a pagar cuota provisoria, enfatizando que no fue un gesto de buena voluntad sino por orden judicial.

Destaca que la hija de la codemandada vive en el departamento de atrás del inmueble y que la actora no dispone del uso del mismo.

Explica que los ingresos por jubilación y pensión son mínimos, por lo que su estado de necesidad es evidente.

Destaca que los demandados no cuestionan el monto sino la obligación alimentaria en sí, y que no han devuelto la cosa donada para



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

eximirse de ella, por lo que debe confirmarse la sentencia atacada, con costas a su cargo.

**IV. La obligación alimentaria derivada de la donación.**

En el art. 1559 del CCyCN se ha regulado, como uno de los efectos de la donación, la obligación del donatario de brindar alimentos a su donante en los casos de donación gratuita, si se acredita la falta de medios de subsistencia del donante.

Si el donatario restituyera lo donado, o bien su valor en caso de haberse enajenado, quedará liberado de la obligación alimentaria.

Es decir que, es condición para efectivizar la obligación, que el donante no tenga medios de subsistencia.

En este punto, la doctrina tiene dicho que la situación deberá ser apreciada subjetivamente y con un criterio amplio a favor del donante y que, en caso de duda, el donatario deberá prestar los alimentos urgentes (Alterini, Jorge Horacio; "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético" - 2a ed. - CABA La Ley, 2016, T. VII, P. 481/483).

Estamos ante un supuesto particular de obligación alimentaria, por lo que considero que su concesión se condiciona a que se encuentren reunidos medios probatorios suficientes que justifiquen los requisitos para acreditar la verosimilitud de la falta de medios de subsistencia alegada (arts. 34, 36, 163, 375, 384 y cc. CPCC).

**V. Lo acreditado en la causa y su análisis.**

En primer término, cabe recordar que la actora donó a los demandados la nuda propiedad de un lote de terreno con edificio sobre calle Alvear n° 971 de la localidad de Chascomús, partida n° 29.156, reservándose el usufructo vitalicio (v. documental adjunto a la demanda del 14-11-2022).

En relación a los demandados, ambos tienen más de un inmueble a su nombre, además del recién mencionado.

L. no se encuentra inscripto ante la AFIP, como tampoco se encuentra declarado en relación de dependencia; y C. posee una jubilación

otorgada por la ANSES (v. contestaciones del 9-5-2023, 15-5-2023 y 18-5-2023).

La municipalidad de Chascomús informó que en el domicilio que figura en el DNI de Costera, Brasil n° 20 de esa localidad, funciona un establecimiento dedicado al rubro "pensión con servicio de comida", habilitado a nombre de la señora P. M. I. (v. adjunto del 16-5-2023).

Otra mujer de apellido P., pero de nombre V. S., comparte un plazo fijo en pesos en el Banco Nación por más de seis millones de pesos junto a la codemandada, conforme surge de la contestación agregada el 9-5-2023.

L., por su parte, contaba al 22-5-2023 con un plazo fijo por más de cuatro millones de pesos (v. informe del 22-5-2023).

La actora tiene como ingresos una jubilación y pensión (v. informe del 18-7-2023), y como obra social PAMI (v. informe del 25-8-2023).

De las testimoniales rendidas surge M. L. I. conoció a la accionante cuando comenzó a trabajar en el geriátrico de la calle Brasil. Expone que aquella es jubilada y pensionada, pero que no le alcanza el dinero; que no tiene parientes. Señaló que C. era la jefa del geriátrico, que la accionante no podía recibir visitas ni usar el teléfono. Detalló que "E. una noche me pidió el celular para que vayamos al baño y desde ahí pudiese comunicarse con T., el nieto de corazón, al cortar quedó muy emocionada y me solicitó que no contara a nadie de esta comunicación porque la iban a retar, así lo hicimos un par de veces más hasta que el trato con la Sra. C. para los internados era feo, muy malo y renuncié" (v. acta del 5-7-2023).

El testigo T. M. señaló que "E. trabajó con mi abuela, luego con mi mamá, como empleada doméstica. Actualmente está en la casa de mi mamá. Por problemas de la edad, de salud aproximadamente en el año 2018 el vecino L. A. y confianza de ella de muchísimos años la internan en el geriátrico de C. F.. Desde Septiembre del año pasado junto a mi hermano la sacamos del Geriátrico porque nos enteramos de mal trato en el Hogar, que la dueña del Hogar F. C. estaba viviendo en la casa de E. R., teniendo en cuenta que L. A. fue quien le dió acceso a la misma, éste se estaba haciendo cargo de los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

ingresos. Cabe destacar que E. no estaba al tanto ni de cuánto cobraba, de sus gastos en el Hogar”.

Destacó que el codemandado L., según la actora, le manejaba sus ingresos y no rendía cuentas, que a veces no tenía qué comer porque la comida del geriátrico no era apta para ella.

La testigo M. N. G. mencionó que conoce a la actora, que trabajó muchos años en su casa y en la de su abuela, realizando tareas domésticas y de cuidado. Refirió que “el año pasado la pudimos sacar del hogar si se puede llamar así... geriátrico de C. F., nos costó mucho sacarla de ahí. Las veces que nos permitieron tener contacto con ella, E. en reiteradas oportunidades nos pidió salir de ahí, teniendo en cuenta que en ese lugar la golpeaban. Cabe destacar que las visitas le eran negadas, se la comunicaba y esta situación se complicó aún más con la pandemia”

Expuso que “una vez instalada E. en la casa de mi madre, L. J. A. al ir a visitarla y ella al preguntar por su casa e ingresos, éste le decía que estaba el dinero guardado y que todas sus pertenencias estaban en su casa de Alvear nro 971, sabiendo ésta que en el Geriátrico había visto objetos de su propiedad, por ejemplo vajilla, etc.”.

La testigo M. V. G. declaró que la actora vive con ella y que la cuida todo el día, que años atrás trabajaba con sus padres, como personal de servicio. Destacó que “mientras que E. estuvo en el geriátrico, su casa de calle Alvear 971 vivía una de mis hijas que hoy vive en México, todo avalado por E., con permiso de la misma. Una vez que mi hija se va, E. se la presta a C. F. por un tiempito hasta que ella consiga algo para alquilar. Cabe destacar que al día de hoy C. se encuentra instalada en la casa de Alvear 971 y su hija junto a su familia viviendo en un departamento en el fondo de dicha propiedad, por lo tanto E. no está disponiendo de su propia vivienda, ni para vivir en ella, para alquilarla o para lo que ella decida hacer”.

Denunció que la actora en el geriátrico estaba privada de su libertad, y que sufrió maltrato y mala alimentación.

Señaló que E. no recuperó su casa, ni su dinero y que tiene el extracto del Banco Provincia donde se demuestra la transferencia de la cuenta de E. a la cuenta de L..

La testigo N. S. G. señaló que conoce a la actora del barrio y porque su suegra también vivió en el geriátrico de calle Brasil, que el trato era bueno y que tenían libre acceso a las visitas y comunicaciones.

El testigo J. L. A., expresó que conoce a la actora del barrio y del geriátrico. Al igual que la testigo anterior, nunca observó maltrato ni restricciones indebidas allí.

Los testigos P., M. y D. coincidieron en que la actora se encontraba bien en el geriátrico y que no tenía restricciones allí.

El testigo M. O. A., cuya declaración fue ordenada por resolución que admite un hecho nuevo del 3-11-2023, declaró el 17-11-2023 que la hija de la codemandada vive en el departamento de atrás del inmueble donado, con sus hijos; que él es el padre de ellos, por lo tanto, F. T. C. es la abuela de sus hijos.

Expresó que se encontraba cuidándolos en ese departamento y ve a “la Sra G., dos oficiales policías -vestidos de policías- con un móvil policial, a los que conozco de vista y desconozco sus nombres, el Sr. L. el abogado y el sub comisario F. que sí conozco y un cerrajero estaban cambiando la cerradura de la puerta principal de Alvear 971, la casa de adelante”, e indicó que hasta ese momento la vivienda principal estaba deshabitada.

En la actualidad la actora se encuentra en otro geriátrico de la localidad de Chascomús, llamado Santa Rita.

Del análisis de la prueba producida tengo por acreditado que la actora, que cuenta con noventa y tres años, se encuentra viviendo en un hogar geriátrico cuyo costo lo cubre su obra social y que cuenta con una jubilación y una pensión.

Por su parte, los codemandados tienen medios suficientes para afrontar la obligación en caso de corresponder, además de contar con la donación realizada a su favor, pudiéndose liberar de la obligación alimentaria



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

pretendida en esta causa, devolviendo lo donado, lo que no se encuentra acreditado que haya ocurrido.

Ahora bien, sin dudas las necesidades y requerimientos de una persona adulta mayor y los medios que necesita para su subsistencia, teniendo presente que la actora no cuenta con familiares cercanos, no se limitan a la habitación como techo y lugar donde vivir y a la alimentación básica.

Por el contrario, implican también la vestimenta, la adquisición de productos de aseo personal, servicios de cuidado personal (como peluquería, pedicura, manicura, entre otros posibles), masajes o quinesiología que no siempre cubre la obra social o que cobran diferenciales, que deben ser llevados a cabo por terceros y que cuestan dinero, y más aún si se realizan a domicilio y que hacen a la prevención de posibles problemas relacionados con la falta de atención de esos aspectos.

Recordemos que las personas mayores de edad deben poder tener acceso a servicios de atención de salud, que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad (conf. los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 46/91, el 16 de diciembre de 1991).

Asimismo, puedo mencionar la gestión de traslados, compras y trámites que los adultos mayores se ven impedidos o con dificultades para realizar, que generalmente se suelen llevar a cabo contratando un servicio de mensajería, remis o taxi, la posibilidad de realizar alguna salida recreativa, teniendo presente que la salud mental y emocional tiene una implicancia objetiva y que no debe ser descuidada en la tercera edad.

Sobre el punto también se ha considerado que las personas de edad avanzada deben tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad (conf. Principios ... cit.)

En ese mismo contexto, la actora debe tener la posibilidad cierta de adquirir bienes u objetos que necesite, sean alimentos puntuales, objetos personales particulares, como una almohada nueva o cobija, libros, revistas,

abonar un celular y su cobertura, el acompañamiento de una persona para la vida diaria o cuidador, para mencionar cuestiones concretas, por fuera de lo estrictamente brindado por un hogar geriátrico.

Ha quedado acreditado que el inmueble donado, que cuenta con dos viviendas, tiene una principal que no estaría ocupada, pues el oficial de justicia no fue recibido por persona alguna, y con una vivienda secundaria o departamento del fondo, que está ocupado por la hija de la codemandada C. y sus hijos, según surge de la propia declaración del progenitor de aquéllos (v. informe agregado el 13-12-2023 y declaración del 17-11-2023).

Me interesa destacar aquí que la CSJN tiene dicho en varios precedentes, aun cuando se trata de diversas materias y objetos procesales, que “teniendo en cuenta la disposición contenida en el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional, el envejecimiento y la discapacidad son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, ya que normalmente obligan a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales” (CSJN Fallos 344:983; 344:3567; 343:264, entre otros).

Precisamente, si los jueces apelamos a las máximas de la experiencia en los casos de obligaciones alimentarias derivadas del parentesco o de la responsabilidad parental, al momento de ponderar las necesidades de los beneficiarios; entiendo que aquí corresponde replicar dichas consideraciones, como así también valorar que la accionante debió promover y transcurrir a su avanzada edad, por este proceso judicial para obtener la prestación que aquí se debate, ya que los demandados sostienen hasta la oportunidad de expresar agravios, que nos les corresponde abonar una cuota y que no se encuentra acreditada la causa para esta prestación.

Pues bien, con lo hasta aquí analizado encuentro que no les asiste la razón y que sus agravios no comprometen la decisión apelada, toda vez que la fijación de una cuota se impone como contrapartida de la liberalidad realizada a su favor; dejándose constancia que el agravio referido a la denunciada falta de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

cumplimiento de las Prácticas para el Acceso a la Justicia de las Personas Mayores en el caso, atento a no relacionarse con la cuestión debatida, carece de relevancia para la decisión.

Finalmente, se impone precisar que el proceso judicial cuyo objeto es la pretendida revocación de la donación del inmueble en cuestión, no ha finalizado, encontrándose en pleno trámite, conforme surge de su compulsa en la MEV (art. 116 CPCC, v. causa n° 61.609/2023 del Juzgado Civil y Comercial n° 2 departamental).

Teniendo presente que no se ha cuestionado el porcentaje establecido por la jueza de grado, concluyo proponiendo que la sentencia apelada sea confirmada, con costas de esta instancia a cargo de los apelantes atento su objetiva condición de vencidos (arts. 34, 36, 68, 163, 375, 384, 635 y cc. CPCC; 1, 2, 3, arg art. 541, 1559 y cc. CCyCN).

**Voto por la afirmativa.**

**El señor juez doctor Banegas adhirió al voto precedente por los mismos fundamentos.**

**A la segunda cuestión planteada el señor juez doctor Janka dijo:**

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia apelada del 18-3-2024, con costas a cargo de los apelantes atento su objetiva condición de vencidos (arts. cit.).

**Así lo voto.**

**El señor juez doctor Banegas votó en análogo sentido.**

**Con lo que terminó el presente acuerdo, dictándose la siguiente**

**S E N T E N C I A**

De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el acuerdo que antecede, fundamentos, citas legales y jurisprudenciales que se dan aquí por reproducidos, se confirma la sentencia apelada del 18-3-2024, con costas a cargo de los apelantes atento su objetiva condición de vencidos (arts. cit.).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante en la ciudad de Dolores, en la fecha indicada en la constancia digital de la firma (Ac. 3975/20 SCBA).

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20271445254@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20316900055@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 13/08/2024 10:12:24 - JANKA Mauricio - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/08/2024 12:22:18 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/08/2024 12:28:09 - FERNANDEZ Gaston Cesar -  
SECRETARIO DE CÁMARA

%o8Lè+p&9t|#Š

244400118006258492

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 13/08/2024 14:32:26 hs. bajo el número RS-666-2024 por FERNANDEZ GASTON.